

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 61-1990](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

“Ley para Crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales”

Ley Núm. 82 de 7 de julio de 1979, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 16 de 25 de junio de 1981)

Para crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Recursos Naturales, establecer penalidades y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mejorar y desarrollar programas efectivos en la administración, explotación y conservación de los recursos marinos, Lacustres y fluviales es de vital importancia para nuestro desarrollo económico. Es por ello que se requiere la creación de una Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico.

El puertorriqueño consume anualmente una cantidad elevada de productos marinos, aproximadamente 57 millones de libras durante el año 1975-76, a un costo aproximado de 43 millones de dólares. De este nivel de consumo, sólo 6.9 millones de libras se pescaron localmente, lo que equivale a la importación del 93 por ciento de los productos marinos necesarios para atender la demanda de los consumidores del país.

En la Isla hay más de 2,000 pescadores dedicados a la pesca comercial, la mayoría a escala pequeña siendo su producción promedio equivalente a solamente 3,000 libras al año, por pescador.

Se podría aumentar la pesca de especies comerciales, si la actividad pesquera se lleva a cabo sistemáticamente. La acuicultura podría abastecer considerable parte de la demanda de pescado del pueblo de Puerto Rico, si se alienta y se desarrolla eficazmente. Los resultados obtenidos por la Universidad de Puerto Rico demuestran lo anterior. Igual consideración y atención debería dedicársele al desarrollo comercial de la maricultura.

Nuestro gobierno tiene numerosos programas y proyectos relacionados con la pesca y la utilización de los demás recursos marinos, lacustres y fluviales, sin que se haya logrado un avance significativo en el logro de sus objetivos.

Se requiere para lograr resultados más efectivos la integración de estos programas y proyectos en una organización gubernamental que desarrolle estos recursos marinos, lacustres y fluviales, a los fines de establecer una industria pesquera próspera, salvaguardando a la vez la protección y conservación de tales recursos.

Este desarrollo comercial de los recursos marinos, lacustres y fluviales de Puerto Rico, llevándose a cabo en forma integral, suplirá gran parte de la demanda local de productos marinos, proporcionando a su vez una nueva fuente de empleo a nuestra comunidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Título y Declaración de Política Pública. — (12 L.P.R.A. § 1351, Edición de 1978, Suplemento Acumulativo de 2002)

Esta ley se conocerá como la Ley para crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales. Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el fomentar el uso máximo de los recursos marinos, lacustres y fluviales del país en forma ordenada, el promover el establecimiento y funcionamiento de toda clase de operaciones comerciales, cooperativistas y operaciones industriales relacionadas con el aprovechamiento de los recursos marinos, lacustres y fluviales y de acuicultura, tomando en consideración la preservación y conservación del ambiente y la zona costanera, así como también, la conservación de los recursos en dichas zonas. Se declaran estos recursos propiedad y riqueza del pueblo de Puerto Rico, entendiéndose que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico habrá de administrar y proteger tal patrimonio a nombre del Pueblo de Puerto Rico.

Sección 2. — Definiciones.

1. "**Acuicultura**" incluye el cultivo de organismos acuáticos en un ambiente controlado ya bien sea en agua dulce o salada utilizando métodos técnicos y científicos.
2. "**Corporación**" significa la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Recursos Naturales.
3. "**Director Ejecutivo**" significa el Director de la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico.
4. "**Elaborar**", "**Elaborado**" y "**Elaboración**" significan la manipulación, operación, almacenamiento, preparación, reducción, manufactura, conservación, empaçado, transportación, retención o venta del pescado y sus productos derivados.
5. "**Equipo de Pesca**" significa cualquier aparato o artefacto, incluyendo barcos, o su equipo, que se utilicen o que se puedan utilizar para coger peces o plantas.
6. "**Establecimiento**" significa el local, edificio, estructura, facilidades, y equipo, incluyendo vehículos, que se usan en el proceso de elaborar el pescado, las plantas y sus productos derivados.
7. "**Jurisdicción**" significa lo contenido en la definición número quince (15) de esta sección.
8. "**Maricultura**" significa cultivo de organismos de agua salada (salobres) exclusivamente, utilizando métodos técnicos y científicos.
9. "**Peces**" significa cualquier animal marino o parte de los mismos.
10. "**Pesca Artesanal**" — la que se realiza utilizando embarcaciones de poco calado y de menos de 25 pies de eslora con equipo tales como nasas, calas y equipos — relacionados y la cual se efectúa en aguas cercanas a Puerto Rico, lacustres o fluviales. Incluirá pesca de peces y plantas.

11. **"Pescar"** significa acosar, lastimar, perseguir, arponear, herir, matar, tomar con red, capturar, o coleccionar cualquier animal marino o tratar de hacer cualquiera de estos actos.
12. **"Planta"** significa cualquier planta, semilla o parte de las mismas que exista en las aguas marinas o estuarinas del estado.
13. **"Productos de la Pesca"** significa cualquier producto elaborado en su totalidad, o en parte, de cualquier pez, planta, o parte de los mismos, según se definen en esta ley.
14. **"Proyecto"** — significa cualquier actividad o encomienda asignada a la Corporación por el Secretario del Departamento con el propósito de operar o promover el establecimiento de cualquier clase de operación comercial o industrial para el aprovechamiento de los recursos marinos, lacustres y fluviales, o en cualquier otra forma o manera; utilizar cualquiera de dichos recursos de Puerto Rico de acuerdo con los propósitos y en la extensión provista en esta ley, incluyendo toda y cualquier propiedad, mueble o inmueble, asignada, transferida o adquirida por la Corporación con el propósito de desarrollar un proyecto.
15. **"Puerto Rico"** significa la Isla de ese nombre, las Islas adyacentes y las aguas comprendidas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
16. **"Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales"** significa las plantas y animales que habitan en el mar, lagos, lagunas, ríos y otros cuerpos de agua, y aquellas plantas y animales que entrelazan el mar, lagos, lagunas, ríos y otros cuerpos de agua a la tierra, las cuales dependen unas de las otras para su supervivencia; así como el hábitat natural de estos animales y plantas.
17. **"Secretario"** significa el Secretario del Departamento de Recursos Naturales.
18. **"Subsidiaria"** significa cualquier empresa poseída, controlada o administrada por la Corporación.
19. **"Utilización Óptima"** significa el uso que provea el mayor beneficio al público, determinado a base de todos los factores económicos, sociales, biológicos, ecológicos y ambientales, pertinentes.
20. **"Operación"** significa la acción y efecto de operar, ejecución de una cosa, negocio o contrato sobre valores o mercaderías.

Sección 3. — Creación; Director Ejecutivo, Funcionarios.

a. Se crea una corporación pública como instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Recursos Naturales, que se denominará Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico. Dicha Corporación tendrá personalidad legal separada de todo funcionario de la misma y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. La Corporación tendrá la capacidad financiera y operacional para llevar a cabo la política de desarrollo comercial de los recursos marinos, lacustres y fluviales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según la política establecida en la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y en la Ley de Pesca y conforme con las normas, reglas y reglamentos que adopte el Secretario de Recursos Naturales. Dicha Corporación tendrá los poderes necesarios para alentar, persuadir, inducir y mantener en operación y en cualquier otra forma promover el establecimiento y funcionamiento de toda clase de operaciones comerciales e industriales relacionadas con el aprovechamiento de los recursos marinos, lacustres y fluviales de Puerto Rico para el beneficio del pueblo de Puerto Rico.

- b. Los poderes de la Corporación estarán conferidos a, y los ejercerá, el Secretario.
- c. El Secretario adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y cumplir los propósitos de esta ley.
- d. La Corporación tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Secretario, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, quien desempeñará el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. El Director Ejecutivo será el primer ejecutivo de la Corporación, la representará en todos los actos, y en los contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de las funciones de ésta: y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por el Secretario y aquellos otros poderes que se provean por los reglamentos de la Corporación.
- e. El Secretario podrá delegar en el Director Ejecutivo o en otros empleados de la Corporación aquellos poderes y deberes de dicha entidad que estime propio delegar, excepto el poder de reglamentación.
- f. Los demás funcionarios de la Corporación serán nombrados, y sus poderes determinados, de acuerdo con las disposiciones de los reglamentos de la misma.

Sección 4. — Director Ejecutivo.

El Secretario nombrará, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, al Director Ejecutivo. El Secretario fijará los deberes, obligaciones y la compensación del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Corporación y será responsable al Secretario por la ejecución de su política y por la supervisión general de sus funcionarios empleados y agentes, al igual que por las bases operacionales de la Corporación.

Sección 5. — Poderes y deberes.

La Corporación tendrá, y por la presente se le confieren, en adición a otras facultades dispuestas en esta ley, todos los derechos y poderes que sean necesarios y convenientes para implementar la política pública y propósitos antes señalados, incluyendo, sin que en forma alguna se entienda como una limitación, los siguientes:

- a. Adoptar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.
- b. Demandar y ser demandada.
- c. Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases para llevar a cabo y cumplir con los fines de esta ley.
- d. Establecer las normas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento interno y para regir los programas y actividades de la Corporación, todo ello sujeto a lo dispuesto en el inciso (a) de la Sección 3 de esta ley.
- e. Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades.

f. Decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse.

g. Hacer por sí o en combinación con otras personas inversiones de capital, proveer capital de operación, hacer préstamos con o sin intereses, o con intereses bajos, y establecer los términos de pago, conceder prórroga en el pago de capital e intereses, o proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos o subsidios, o ayuda técnica para el establecimiento, ampliación o mejoramiento de empresas pesqueras o comerciales relacionadas con recursos marinos, lacustres y fluviales. Ejercer también la supervisión o intervención que considerare conveniente en los casos en que provea capital de inversión o de operación.

h. Solicitar y obtener cualesquiera fondos, donaciones o ayudas del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado Libre Asociado, incluyendo sus instrumentalidades y subdivisiones políticas, o de fuentes privadas, para llevar a cabo los fines dispuestos en esta ley. Se autoriza a la Corporación a auspiciar proyectos originados bajo leyes federales; actuar como agencia delegante o delegatoria; y a supervisar la utilización de los fondos así adquiridos. Esta autorización no se extiende a aquellos programas federales donde se hubiere designado por ley a otras agencias del Estado Libre Asociado como las agencias encargadas de participar en tales programas, salvo que las funciones de éstas hayan sido transferidas a la Corporación.

i. Adquirir en cualquier forma legal, poseer y administrar bienes o cualquier interés en los mismos, que considere necesarios para realizar sus fines, y arrendar, vender o en cualquier forma disponer de aquellos que considere innecesarios para tal propósito.

j. Adquirir, mediante expropiación forzosa, los terrenos y cualesquiera otros bienes y derechos necesarios para llevar a cabo los propósitos para los cuales fue creada. Cuando a juicio de la Corporación, fuere necesario tomar posesión inmediata de los bienes a ser expropiados, solicitará del Gobernador que, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los adquiera. El Gobernador tendrá facultad para adquirir, utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la Corporación, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines de la misma. La Corporación deberá anticipar al Estado Libre Asociado los fondos necesarios y estimados como el valor de los bienes y derechos a adquirirse. Cualquier diferencia en valor que decrete el tribunal deberá ser pagada por la Corporación y, en su defecto, por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Corporación estará obligada a reembolsar dicha diferencia. El título de propiedad será transferido a la Corporación, por orden del tribunal, cuando ésta realice el reembolso total. En los casos en que, para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos corporativos, el Gobernador o el funcionario o empleado en quien él delegue, estime conveniente y necesario que el título de los bienes y derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de ésta, así podrá solicitarlo del tribunal en cualquier momento durante el proceso de expropiación forzosa, y éste así lo ordenará. Se declaran de utilidad pública todos los bienes, muebles e inmuebles, y derechos o intereses sobre los mismos, que la Corporación estime necesarios a sus fines corporativos, los cuales podrán ser expropiados por o para uso de la Corporación, sin la previa declaración de utilidad pública dispuesta por la "Ley

General de Expropiación Forzosa". Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual, y las condiciones bajo las cuales, las personas que estén en posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la posesión material al Gobierno del Estado Libre Asociado o a la Corporación. Ningún recurso de apelación, ni garantía que pudiere prestarse en el mismo, demorará la adquisición por, y entrega de las propiedades, al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a la Corporación.

k. Comprar, vender, arrendar, producir, promover, crear, adquirir, construir, poseer, explotar, desarrollar, formular, mantener, reparar, administrar, estudiar, disponer, ceder, usar, conceder o tomar o dar en calidad de préstamo, imponer cualquier gravamen en relación con propiedades muebles o inmuebles, utilizar éstas como garantía de cualquier clase, o llevar a cabo cualquier otra acción relacionada con terrenos, dinero, servicios, facilidades, equipo, materiales, maquinaria, o cualesquiera otras propiedades, productos, negocios, operaciones, condiciones, medios o facilidades necesarias útiles para la producción, distribución, conservación, elaboración, empaque, transportación, almacenamiento, compra, venta, disposición, o cualesquiera otras actividades de o relacionadas con productos o subproductos de pesca y demás recursos marinos, lacustres y fluviales, o productos necesarios o útiles a estos recursos.

l. Prestar servicios, ayuda técnica y el uso de su propiedad, mueble o inmueble, mediante compensación o sin ella.

m. Cancelar aquellas acreencias que considere incobrables o cuyo cobro pueda ocasionar gastos que excedan de su importe.

n. Nombrar y emplear personal y contratar trabajadores, oficiales, agentes, empleados y servicios profesionales o técnicos y fijar y pagar la compensación o emolumentos correspondientes.

o. Dar curso a cesiones de pago hechas por cualquier persona en favor de la Corporación o de cualquier otra persona respecto a cualquier suma que la Corporación deba recibir o pagar por cualquier concepto. Asimismo establecer la organización y el procedimiento para la tramitación de ambos tipos de cesiones de pago.

p. Transferir fondos y recursos, con la aprobación del Gobernador o del funcionario en quien él delegue, a agencias, o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo determinadas fases o actividades de los programas que establezca la Corporación, cuando a su juicio, tal acción facilite o acelere el logro de los objetivos que se persiguen.

q. Aceptar donaciones, o recibir préstamos, y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones, con cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e invertir el producto de cualquier de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo.

r. Adquirir, poseer, y disponer de acciones y derechos de miembros, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones que propendan al desarrollo de los

recursos marinos, lacustres y fluviales, y ejercitar cualesquiera y todos los poderes o derechos en relación con los mismos; y gestionar la organización y ejercer dominio, parcial o total, sobre compañías o asociaciones, con fines pecuniarios o no pecuniarios, establecer corporaciones subsidiarias, siempre que ello sea conveniente o necesario para llevar a cabo los fines de la Corporación o el ejercicio de sus poderes.

s. Vender, arrendar, donar o de otro modo conceder cualquier propiedad de la Corporación o delegar o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes a cualquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio, excepto el derecho de instar procedimientos de expropiación.

t. Promulgar reglas y reglamentos relacionados con la administración, o uso de los recursos marinos, lacustres y fluviales y con los procedimientos para la ejecución de la ley, sujeto a lo dispuesto en el inciso (a) de la Sección 3 de esta ley.

u. Administrar y ejecutar las leyes, reglas y reglamentos relacionados con los recursos marinos, lacustres y fluviales, sujeto a lo dispuesto en el inciso (a) de la Sección 3 de esta ley.

v. Desarrollar y ejecutar programas para la administración de los recursos marinos, lacustres y fluviales, conforme a las disposiciones de esta ley.

w. Incoar acciones civiles o criminales cuando sea necesario y procedente.

x. Someter un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

y. Llevar a cabo o patrocinar programas de investigación y de desarrollo de recursos marinos, lacustres y fluviales del estado, que incluirá, pero que no se limitará a la investigación y el desarrollo biológico, químico, tecnológico, hidrológico, de procesamiento, mercadeo, financiero, económico y promocional. La Corporación podrá llevar a cabo tal programa o tales programas en cooperación con otras agencias estatales, entidades gubernamentales federales, regionales o locales, o instituciones privadas o individuos.

z. Establecer programas para la educación pública, relacionados con la conservación, uso, desarrollo y mejoramiento de los recursos marinos, lacustres y fluviales.

aa. Garantizar precios a los productos de la pesca por regiones, zonas o grupos de pescadores.

bb. Promover por todos los medios a su alcance el consumo de los productos de la pesca.

cc. Proveer ayuda a los pescadores para el pago de seguros, gubernamentales o privados, en aquellos casos en que la condición económica de éstos no les permita tal gasto.

dd. Utilizar fondos para el adiestramiento, formal o informal, en o fuera de Puerto Rico, de pescadores, empleados, trabajadores o profesionales, al servicio directo de los recursos marinos,

lacustres y fluviales, o para servir luego al desarrollo de estos recursos, en cualquier materia relacionada con la producción, mercadeo o elaboración de productos.

ee. Establecer operaciones y actividades propias, o por cualquier medio, apoyar, estimular o participar en actividades y operaciones de otros que propendan al desarrollo de los recursos marinos, lacustres y fluviales. Con igual propósito, podrá también establecer o estimular y participar en el establecimiento y desarrollo de proyectos pilotos y de demostración.

ff. Hacer préstamos a cualquier persona, firma, corporación, sociedad u otra organización con el propósito de fomentar la utilización de los recursos marinos, lacustres y fluviales y su desarrollo industrial y comercial.

gg. Establecer un plan global y científico, para el desarrollo de los recursos marinos, lacustres y fluviales, tomando en consideración la protección del ambiente y la zona costanera de Puerto Rico así como la conservación de dichos recursos. Se dará atención preferente al desarrollo de la industria pesquera en escala comercial, de la acuicultura y maricultura así como de la pesca artesanal y demás industrias satélites de procesamiento de los productos, manufactura de equipo de pesca y marino y empresas de servicios relacionadas. Al establecer este plan, la Corporación deberá consultar ampliamente a las agencias gubernamentales así como a las entidades privadas interesadas en cualquiera de las áreas del plan.

hh. Determinar las áreas de mayor potencial para el desarrollo comercial de la pesca que requieran recursos humanos adicionales para interesar, reclutar y adiestrar nuevos pescadores.

ii. Coordinar los esfuerzos que realicen otras agencias gubernamentales en relación con los recursos marinos, lacustres y fluviales e informar y hacer recomendaciones al Gobernador sobre este particular.

jj. Promover y fomentar el establecimiento de astilleros para la fabricación y mantenimiento de barcos pesqueros y de flota pesquera.

kk. Producir las estadísticas sobre la actividad pesquera y los recursos marinos, lacustres y fluviales de Puerto Rico.

ll. Llevar a cabo, sujeto a las disposiciones establecidas por el Secretario, investigaciones exploratorias sobre los recursos marinos, lacustres y fluviales y de acuicultura y maricultura en escala comercial o semicomercial y disponer de las capturas de peces que en tales investigaciones se realicen en la forma que estimaren conveniente, incluyendo su venta, donación o dación en pago parcial o total a las personas o entidades con las que contratarse para llevar a cabo dichas investigaciones.

Sección 6. — Controles de Conservación; Pesca

Al reglamentar la pesca, según las disposiciones contenidas en la Ley de Pesca, y previa consulta y aprobación del Departamento de Recursos Naturales, la Corporación podrá:

1. Prohibir, limitar, condicionar, requerir o establecer el uso de tipos específicos de avíos de pesca; el tamaño, número, y cantidad de recursos de pesca que pueden pescarse; las áreas que se abrirán o se cerrarán a la pesca; la época y forma de pescarlos; el número de personas o embarcaciones, o cantidad de avíos de pesca que pueden participar o usarse en la cosecha de un recurso de pesca; y podrá prescribir tales otras limitaciones, condiciones, requisitos, o restricciones que sean necesarios y apropiados para llevar a cabo la política y propósitos de esta ley.
2. Expedir, denegar, suspender o revocar licencias, marbetes y permisos para la pesca.
3. Requerir que el tenedor de una licencia, marbete, o permiso expedido bajo las disposiciones de esta ley, lleve un récord y rinda informes sobre la época, forma y sitio de pescar los recursos, las cantidades pescadas y cualquier otra información que sea necesaria para producir las estadísticas sobre la actividad pesquera.
4. Adquirir, introducir, propagar, y abastecer especies de pesca para fortalecer y conservar nuestros recursos de pesca.
5. Establecer y desarrollar áreas de administración de pesca marina y prescribir las reglas para gobernar el uso de tales áreas.

Sección 7. — Procedimientos para la Adopción de Reglamentos.

- a. Se publicará todo proyecto de reglamento en un periódico de circulación general. Se concederá a personas interesadas un período no menor de cuarenticinco (45) días después de su publicación para someter por escrito, datos, opiniones o comentarios al efecto. Excepto según se dispone en el inciso (b) la Corporación podrá, después de vencido dicho período, y después de la debida consideración de todos los datos pertinentes presentados, promulgar el reglamento con las modificaciones, si algunas, que sean apropiadas.
- b. En o antes del último día del período fijado para someter por escrito los datos, opiniones o comentarios conforme al inciso (a), cualquier persona que pudiese ser afectada adversamente, podrá radicar sus objeciones por escrito con la Corporación señalando la disposición específica del proyecto de reglamento, indicando el efecto adverso anticipado y el fundamento de sus objeciones, solicitando, a la vez, que dichas objeciones sean sometidas a vista pública.
- c. Tan pronto como sea factible después que se haya vencido el período para radicar objeciones, si la Corporación determina que la persona que haya radicado objeciones y solicitado una vista pública podría ser afectada adversamente, la Corporación celebrará vistas públicas en conformidad con el inciso (e).

d. Dentro de cuarenticinco (45) días de haberse concluido las vistas, la Corporación pronunciará su decisión y tomará la acción correspondiente.

e. Cuando, por disposición de esta ley, haya que celebrar una vista pública, se procederá en conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La Corporación publicará un aviso en un periódico de circulación general, especificando la hora, el día, y el lugar en que se llevará a cabo una vista pública para recibir información relacionada con los asuntos identificados en el aviso.

2. La Corporación celebrará una vista pública no menos de diez (10) días después de publicado dicho aviso, en el lugar y a la hora indicados.

i. La Corporación designará un miembro de la entidad para presidir la vista.

ii. Cualquier persona interesada podrá asistir y dar testimonio en la vista.

iii. La Corporación hará que se conserve una relación de todo el testimonio prestado en la vista, y dicho récord estará disponible para inspección del público.

3. Tan pronto como sea factible, después de haber concluido las vistas, dentro de un período de treinta (30) días, la Corporación determinará qué acción ha de tomar, y al hacer su determinación, expondrá sus motivos para la misma. Este récord estará disponible al público.

Sección 8. — Adopción de Reglamentos de Emergencia.

No obstante lo expresado en la Sección 7, la Corporación podrá declarar cualquier reglamento publicado bajo la Sección 7 (a) como efectivo, suspendido, o modificado, de inmediato, si determina que debido a una situación de emergencia, no es práctico, o es contrario a los intereses del público., diferir tal acción; e incluirá una breve exposición de los motivos para tomar dicha determinación. En tales casos, la oportunidad de comentar, objetar y citar para vista pública según se establece en la Sección 8 comenzará con la fecha de publicación de dicho reglamento, dentro de un período no mayor de diez (10) días, la Corporación publicará en un periódico de circulación general, su determinación en cuanto a si dicho reglamento continuará en efecto, se enmendará, o cesará, y si se enmienda, se deberá incluir el texto de dicha enmienda. En ausencia de la anterior determinación, el reglamento de emergencia permanecerá en vigor por noventa (90) días después de la fecha de vigencia del mismo.

Sección 9. — Cooperación Intergubernamental.

a. Todas las agencias gubernamentales cuyas actividades afecten los recursos de pesca marina, incluyendo, pero sin limitarse a la pesca de agua dulce, administración de la zona costera, y agencias para controlar la contaminación del agua, coordinarán con la Corporación aquellas actividades que podrían afectar los recursos de pesca, y la Corporación a su vez, coordinará sus

actividades con las susodichas agencias siempre y cuando sus actividades tengan correlación con los programas de tales agencias. La coordinación mencionada incluirá, pero no se limitará a, el intercambio, información y archivo de copias de cualesquiera solicitudes, peticiones, pedidos, informes u otros documentos similares que podrían estar relacionados con las responsabilidades de cualesquiera de dichas agencias. Se le instruye al director de cada agencia que coordine los detalles de la forma en que se hará el intercambio de la información, .si esta habrá de ser confidencial ó pública, y que provea la oportunidad para que cualquiera de las agencias responda formal o informalmente, antes que se hagan decisiones finales en cuanto a solicitudes, peticiones, pedidos u otros asuntos similares. Si alguna agencia ha recibido de la Corporación, o la Corporación ha recibido de alguna agencia, sus comentarios por escrito antes que se haya llegado a una decisión final en cuanto a una solicitud, petición, pedido, u otro asunto similar, los tomará en consideración al hacer su decisión final y los mismos formarán parte del récord.

Sección 10. — Estadísticas de Pesca.

a. La Corporación podrá requerir, mediante reglamento, que cada persona con licencia para pescar, provea información en cuanto a la especie, número, peso y cualquier otra información pertinente a la administración de los recursos pescados, en la forma prescrita y en los formularios suplidos por la Corporación.

b. Cada persona que se dedique a comprar, envasar, vender al por mayor, o elaborar cualquier recurso de pesca en Puerto Rico, llevará records, libros o cuentas en que se indique la especie, cantidad, y fuente de dicho recurso.

c. Cada récord, libro o cuenta mencionado en el inciso (b) estará disponible durante horas apropiadas, para ser inspeccionado por la Corporación.

d. La Corporación podrá intervenir los records, libros o las cuentas de cualquier persona mencionada en el inciso (b); y de cualquier persona que pesca y envía recursos de pesca dilectamente al mercado, para determinar la cantidad de los recursos pescados, y cualquier otra información relacionada con su administración.

e. Los records obtenidos por la Corporación, y la información contenida en los mismos, serán confidenciales, excepto cuando de otro modo se disponga en este inciso y los records no se considerarán públicos; y hasta donde sea posible, la información contenida en los mismos será recopilada o publicada en tal forma que no se revelará información relacionada con los negocios de ninguna persona.

f. La información en tales records podrá divulgarse a otros estados y agencias de pesca, siempre y cuando dichas entidades tengan cláusulas de confidencialidad para que no se revele información específica relacionada con los negocios de ninguna persona.

Sección 11. — Acuicultura.

- a. Toda persona que se dedique al negocio de cultivar peces o plantas, bien sea sembrando, estimulando su crecimiento, o cosechándolos; en, sobre, o provenientes de aguas y áreas públicas o privadas de Puerto Rico, deberá tener licencia a estos efectos.
- b. Toda persona que desee obtener una licencia para cultivar peces o plantas deberá radicar una solicitud al efecto y cumplir con los requisitos que se dispongan por reglamento. Dicho reglamento estará sujeto a la recomendación y aprobación del Departamento de Recursos Naturales.
- c. Cualquier actividad de acuicultura en tierras o aguas jurisdiccionales, se llevará a cabo de conformidad con los reglamentos que prescriba la Corporación, sujeto a lo dispuesto en el inciso (a) de la Sección 3 de esta ley, y la Corporación podrá adoptar tales reglamentos que considere necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta sección.
- d. La Corporación previa consulta con el Departamento de Recursos Naturales, podrá prohibir la introducción de cualquier cepa o especie de peces o plantas, que considere que pueda ser perjudicial a los recursos de pesca o al desarrollo de la industria de la acuicultura en Puerto Rico o en cualesquiera cuerpos de agua marina, incluyendo represas, bahías, lagunas o estuarios.
- e. La Corporación podrá arrendarle a cualquier ciudadano o corporación doméstica de Puerto Rico, áreas de, y en, cualquier cuerpo de agua en que puedan ejercer el privilegio exclusivo de cultivar peces o plantas, según se dispone en esta sección. Tales áreas se usarán de conformidad con el uso que establezca la Corporación. No se arrendará ningún terreno ni cuerpos de agua, a menos que la Corporación determine que tal arrendamiento resulte en el interés público.
- f. Cualquier ciudadano o corporación doméstica de Puerto Rico, que desee adquirir el derecho exclusivo de cultivar peces o plantas en aguas o tierras estatales hará solicitud por escrito al Departamento de Recursos Naturales a través de la Corporación, para tal propósito, indicando el área deseada. La solicitud incluirá la siguiente información:
 1. Localización y descripción del área por confines y colindancias o coordinadas, según sea el caso.
 2. Las especies que se administrarán o se cultivarán.
 3. Una descripción del proyecto de administración o cultivo en suficiente detalle para permitir al director determinar:
 - i. La compatibilidad del proyecto con otros usos actuales o potenciales de las áreas solicitadas.
 - ii. El grado de exclusividad de uso que se le dará al área, que se considera esencial para el proyecto propuesto.

4. Que el solicitante posee o tiene permiso por escrito del dueño para usar cualquier terreno sobre la marca de pleamar y disfrutar de cualquier derecho ribereño de dichos terrenos, que sean necesarios para llevar a cabo el proyecto propuesto.

g. Previa consulta de sus records de radicaciones, si la Corporación encuentra que el área solicitada no ha sido arrendada y la solicitud concuerda con esta sección, y al determinar que el área se encuentra en tierras o aguas estatales y que su arrendamiento sería de interés público, publicará un aviso para ofrecimientos de licitaciones para el arrendamiento del área.

h. No se concederá ningún arrendamiento exclusivo en un área que, en opinión de la Corporación, propiciaría o tendería a propiciar un monopolio.

i. Noventa días antes de que se arriende ningún terreno o cuerpo de agua, la Corporación hará que se publiquen avisos invitando las ofertas de licitación, en un periódico de circulación general, describiendo el área a ser arrendada y el tipo de operación que se llevará a cabo.

j. La Corporación otorgará el arrendamiento al licitador responsable que más ofrezca si tal oferta está sobre el mínimo establecido por la Corporación.

k. La Corporación promulgará reglamentos para establecer cuando se considerará abandonado un arrendamiento por el arrendatario, debido a su inactividad, por dejar de pagar las sumas o contribuciones dispuestas en esta sección, o dejar de usar el arrendamiento adecuadamente.

l. En el momento de declararse abandonado un arrendamiento, todas las mejoras, construcciones, peces o plantas en tierras o aguas estatales, serán consideradas como propiedad del estado en virtud de su abandono. Hasta tanto dichas tierras y aguas sean arrendadas ele nuevo por el estado, la Corporación podrá operar y mantener el área en los mejores intereses del estado.

m. Todos los arrendamientos estarán sujetos al poder de la Corporación, de aumentar, o alterar las tarifas, contribuciones, y otros cargos relacionados con tal arrendamiento.

n. Solamente se podrá transferir un área arrendada de una persona, a otra persona con elegibilidad para arrendarla, si se ha enviado una solicitud al Departamento de Recursos Naturales a través de la Corporación para la transferencia.

o. La Corporación podrá establecer mediante reglamento al efecto, los requisitos para rótulos o señas para marcar las áreas arrendadas.

p. La Corporación podrá requerirle al arrendatario tales informes como considere necesarios para poder evaluar adecuadamente las operaciones efectuadas bajo los términos del arrendamiento.

q. Las actividades de acuicultura, autorizadas bajo esta sección, y los reglamentos que se establezcan en virtud de la misma, se llevarán a cabo en una forma compatible con otros usos legales.

Sección 12. — Ejecución, Sanciones y Confiscación.

a. Cualquier persona que voluntariamente y a sabiendas, cometa una acción en violación de alguna disposición de esta ley, cualquier reglamento promulgado a virtud de la misma, o cualquier licencia o permiso otorgado conforme a dicha ley o reglamento, de ser convicto, será sancionado con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del tribunal.

b. Todo recurso pescado por cualquier persona o personas en violación a las disposiciones de esta ley, cualquier reglamento promulgado bajo la misma, o cualquier licencia o permiso expedido en conformidad con tal ley o reglamento y cualesquiera avíos de pescar usados directa o indirectamente para efectuar tal pesca, estará sujeto a confiscación de ser convicta dicha persona o personas.

c. La Corporación podrá revocar o suspender cualquier licencia o permiso emitido en conformidad con esta ley, o cualquier reglamento promulgado a su amparo, y podrá, además, en caso de revocación, denegarle al tenedor de tal licencia o permiso, el privilegio de obtener un nuevo permiso o una licencia o permiso adicional cuando tal tenedor haya violado en dos ocasiones, en un período de cinco años, los siguientes o cualquier combinación de los mismos; esta ley; cualquier reglamento promulgado al amparo de la misma; o cualquier licencia o permiso expedido en conformidad con esta ley o reglamento.

Sección 13. — Control de Calidad.

a. Deberes de la Corporación — La Corporación establecerá, a su discreción, mediante reglamento, las normas para los establecimientos y la sanidad y control de calidad de la cosecha de peces, y la elaboración del pescado y los productos de la pesca. Cada reglamento se basará en los requisitos operacionales específicos de la especie o fase de la industria objeto del reglamento.

b. La Corporación promulgará tales reglamentos en conformidad con la Sección 7.

c. La Corporación establecerá y mantendrá, en conformidad con las prácticas más modernas de salud pública y de protección de alimentos, una fiscalización e inspección efectiva de todas las fases de la industria.

d. La Corporación cooperará con otros departamentos o agencias estatales y federales para desarrollar memorandos de conformidad en los que se detallen los deberes y obligaciones de cada uno, a fin de minimizar la duplicidad.

e. La Corporación o su agente tendrá el derecho de revocar o suspender temporariamente, el derecho de elaborar peces, y/o productos de la pesca en cualquier establecimiento por un período máximo de veinticuatro (24) horas, siempre que se determine que cualquier disposición de esta

sección, o de cualquier reglamento promulgado al amparo de esta sección, se esté violando, o ha sido violado.

f. La Corporación, o su agente tendrá el derecho de decomisar, cualquier pescado o producto de la pesca en cualquier establecimiento en que se determine que la salud del público esté amenazada.

g. Certificados, permisos, autorizaciones. — Después de la fecha de vigencia de cualquier reglamento promulgado bajo la autoridad de esta sección, ninguna persona, empresa o corporación elaborará ningún pescado o producto de la pesca, para el comercio, en ningún establecimiento regido por dicho reglamento, a menos que haya un certificado, permiso o autorización vigente emitido por la Corporación para tal establecimiento.

h. Solicitud. — La solicitud para tal certificado, permiso o autorización deberá contener la información requerida por el reglamento. Podrá solicitarlo cualquier persona, empresa o corporación, haciendo uso de los formularios suplidos por la Corporación, en conformidad con el reglamento que gobierne tal pescado o producto de la pesca, que el solicitante desee elaborar.

i. Expedición de certificados, permisos y autorizaciones. La Corporación expedirá cualquier certificado, permiso o autorización, siempre y cuando esté satisfecha que el solicitante ha cumplido con los requisitos de la ley expresados en esta sección, y de todos los reglamentos promulgados conforme a la misma. El certificado, permiso o autorización contendrá la información que se exija en el reglamento que gobierna el proceso de elaboración del pescado o producto de la pesca para la cual dicho certificado, permiso o autorización fuera expedido.

j. Autorización del tenedor. — El certificado, permiso o autorización permitirá, al tenedor dedicarse a la elaboración de cualquier pescado o producto de la pesca para la cual se expidió específicamente dicho certificado, permiso o autorización, en el lugar o dirección exacto del establecimiento según aparece en el certificado, permiso o autorización.

k. Vencimiento de certificados, permisos o autorizaciones. Todo certificado, permiso o autorización emitido al amparo de esta sección, vencerá a la medianoche del 31 de diciembre del año natural en que fuera expedido, a menos que se hubiera suspendido o revocado con anterioridad a tal fecha.

l. Suspensión, revocación, o denegación de certificados, permisos, o autorizaciones. — La Corporación podrá suspender, revocar o rechazar por cualquier período de tiempo, cualquier certificado, permiso o autorización que haya expedido, o el derecho de obtenerlo, cuando haya determinado que se ha violado cualesquiera de las disposiciones legales o reglamentarias o leyes estatales que gobiernan la elaboración de pescado o productos de la pesca, y sus establecimientos.

m. Derecho a vista (audiencia). — Cualquier persona, empresa o corporación a quien se le haya denegado un certificado, permiso o autorización de conformidad con esta sección podrá solicitar una vista (audiencia) ante la Corporación para mostrar causa en cuanto a por qué dicho certificado, permiso o autorización no debe ser denegado.

n. Cualquier persona, empresa o corporación que se encuentre violando cualesquiera de las disposiciones de esta sección, o de cualquier reglamento promulgado al amparo de la misma, o que continuare violando cualquier parte de los mismos, se citará para que comparezca a una vista (audiencia) ante la Corporación en el lugar y a la hora que ésta determine, para mostrar causa, si existiese alguna, en cuanto a por qué dicho certificado, permiso o autorización no deba suspenderse.

1. En dicha vista (audiencia), la persona, empresa o corporación podrá presentar cualesquiera datos que tenga que sean pertinentes a la alegada violación.

2. Después de la vista, la Corporación podrá suspender o revocar dicho certificado, permiso o autorización, si los hechos y conclusiones a su juicio así lo justifican.

3. Si la persona, empresa o Corporación dejase de comparecer a la vista (audiencia) según lo ha dispuesto la Corporación, la Corporación podrá actuar inmediatamente para suspender o revocar dicho certificado, permiso o autorización, o el derecho de obtenerlo.

o. Derecho de entrada. — La Corporación o su agente, tendrá acceso a cualquier establecimiento o parte del mismo con el propósito de recoger muestras e inspeccionarlo, siempre que se esté elaborando pescado o productos de pesca en un establecimiento al cual se haya expedido un certificado, permiso o autorización, al amparo de esta sección. El no permitir acceso será causa suficiente para la suspensión o revocación de cualquier certificado, permiso, o autorización.

p. Informes. — El tenedor de cualquier certificado, permiso o autorización expedido según lo dispuesto en esta sección llevará un récord de las ventas y comercio del pescado y productos de la pesca cubiertos por esta sección y radicará dichos records con la agencia según lo disponen los reglamentos que gobiernan la elaboración del pescado o productos de la pesca.

q. Productos embargados y decomisados. — La Corporación o su agente, embargará, decomisará u ordenará la destrucción de cualquier pescado o producto de pesca en cualquier establecimiento, cuando se determine que el producto es de una calidad deficiente, tiene alguna sustancia sucia, descompuesta o podrida, o está envenenado o es perjudicial a la salud, o de alguna otra forma no ofrece garantías. La Corporación o su agente cooperarán con las agencias estatales y federales que tengan responsabilidades similares de proteger la salud pública, para hacer cumplir la orden de embargo, decomiso o destrucción.

r. En el caso de que cualquier pescado o producto de pesca en cualquier establecimiento sea embargado, decomisado o se ordene que sea destruido, la Corporación o su agente le notificarán al dueño por escrito, de la cantidad y tipo de pescado o producto de la pesca que ha sido embargado, decomisado o destruido.

Sección 14. — Bonos de la Corporación.

a. La Corporación queda por la presente autorizada para emitir bonos de tiempo en tiempo por aquellas cantidades de principal que en opinión de la Corporación sean necesarias para proveer suficientes fondos para el pago total o parcial del costo de cualquier proyecto o proyectos y para el pago de intereses sobre los bonos de la Corporación por aquel período que determine la Corporación, la creación de reservas para garantizar tales bonos y para el pago de aquellos otros gastos de la Corporación, incluyendo costos del proyecto que sean incidentales, necesarios o convenientes para efectuar sus propósitos o poderes corporativos.

Los bonos emitidos por la Corporación podrán hacerse pagaderos del total o de parte de los ingresos brutos o netos y de otros ingresos derivados por la Corporación bajo las cláusulas de un contrato de financiamiento respecto a cualquier proyecto, todo según provisto en el contrato de fideicomiso mediante el cual es autorizada la emisión de los bonos. El principal e intereses sobre los bonos emitidos por la Corporación podrá ser garantizado mediante el gravamen del total o parte de cualesquiera ingresos de la Corporación y podrán ser garantizados por la cesión de cualquier contrato de financiamiento respecto a cualquier proyecto o parte del mismo. La resolución o resoluciones autorizando la emisión de bonos o el contrato de fideicomiso garantizando los mismos podrá contener disposiciones, las cuales serán parte del contrato con los tenedores de los bonos emitidos bajo dicha resolución o resoluciones, con respecto a la garantía y creación de gravamen sobre los ingresos y activos de la Corporación, a la creación y mantenimiento de fondos de redención y reservas, a limitaciones relativas a los propósitos para los cuales podrá usarse el producto de los bonos, a limitaciones en cuanto a la emisión de bonos adicionales, a limitaciones en cuanto a la introducción de enmiendas o suplementaciones a la resolución o resoluciones o al contrato de fideicomiso, a la concesión de derechos, facultades y privilegios y a la imposición de obligaciones y responsabilidades al fiduciario bajo cualquier contrato de fideicomiso, a la operación y mantenimiento de proyectos, a la fijación de honorarios, rentas y otros cargos por el uso y ocupación de cualquier proyecto o su operación, a los derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades que habrán de surgir en la eventualidad de un incumplimiento de cualquier obligación bajo dicha resolución o resoluciones o el contrato de fideicomiso, o con respecto a cualesquiera derechos, facultades y privilegios conferidos a los tenedores de los bonos como garantía de los mismos para aumentar la vendibilidad de los bonos.

b. Los bonos podrán ser autorizados mediante resolución o resoluciones de la Corporación. Podrán ser en la serie o series, llevar aquella fecha o fechas, vencer en el plazo o los plazos que no excedan de cincuenta años desde sus respectivas fechas de emisión, y devengar intereses a aquel tipo o tipos de interés que no excedan de la tasa máxima entonces permitida por ley.

Los bonos podrán ser pagaderos en el lugar o lugares, ya sea dentro o fuera del Estado Libre Asociado, podrán ser de aquella denominación o denominaciones y en aquella forma, ya sea bien de cupones o registrados; podrán tener aquellos privilegios de registro o conversión: podrán otorgarse de tal manera, podrán ser pagaderos por medio de pago y podrán estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima: podrán proveer para el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; podrán ser autenticados en aquella manera y cumplir con aquellas condiciones y podrán contener aquellos términos y condiciones que la resolución o resoluciones puedan proveer.

Los bonos podrán ser vendidos en ventas públicas privadas, al precio o precios que determine la Corporación disponiéndose, sin embargo, que los bonos de refinanciamiento podrán ser vendidos o cambiados por bonos de la Corporación en circulación bajo aquellos términos que en opinión de la Corporación respondan a sus mejores intereses. No obstante la forma y el tenor de los mismos y en ausencia de una advertencia expresa en la faz del bono al electo de que éste no es negociable, ledos los bonos de la Corporación, incluyendo cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos, tendrán en todo tiempo, y se entenderá que tienen, todas las características e incidentes, (incluyendo la negociabilidad) de los instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c. El producto de la venta de los bonos de cada emisión se utilizará solamente para el pago del costo del proyecto o de los proyectos o de una parte o partes del mismo o de los mismos, para los cuales los referidos bonos han sido emitidos y serán desembolsados en la forma y bajo las restricciones si algunas que la Corporación disponga en el Contrato de Fideicomiso que garantiza dichos bonos. Si el producto de los bonos de cualquier emisión resultare ser menor del costo, por razón de algún aumento en el costo de construcción o de error en los estimados o por otra razón, podrán emitirse bonos adicionales en igual forma para cubrir la cantidad de tal deficiencia, y a no ser que se haya dispuesto de otra forma en el Contrato de Fideicomiso, se considerará que dichos bonos son de la misma emisión y deberán pagarse de los mismos fondos sin que exista preferencia o prioridad por parte de los bonos emitidos inicialmente.

d. Se podrán emitir bonos bajo las disposiciones de esta ley sin obtener el consentimiento de ningún departamento, división, comisión, junta, cuerpo, negociado, o Agencia del Estado Libre Asociado y sin ningún otro procedimiento y sin que se dé ninguna otra condición o cosas que los procedimientos, condiciones y cosas que estén específicamente requeridas por esta ley y las disposiciones de la resolución autorizando la emisión de dichos bonos o el contrato de fideicomiso que garantiza los mismos; disponiéndose, sin embargo, que serán de aplicación las disposiciones de la Ley núm. 272 aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada.

e. Los bonos de la Corporación que lleven la firma de los oficiales de la Corporación en ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos constituirán obligaciones válidas e ineludibles, aún cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos cualesquiera o todos los oficiales cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquéllos hayan cesado como tales oficiales de la Corporación. La validez de la autorización y emisión de los bonos no dependerá de o será afectada en forma alguna por procedimiento alguno relativo a la construcción, adquisición, extensión o mejora del proyecto para el cual se emiten los bonos, o por cualquier contrato suscrito en relación con dicho proyecto. Cualquier contrato de fideicomiso que garantice los bonos podrá proveer para que cualesquiera de dichos bonos pueda contener una mención al efecto de que fue emitido de acuerdo a las disposiciones de esta ley y cualquier bono conteniendo tal mención bajo la autoridad de tal contrato de fideicomiso se considerará concluyente que es válido y que ha sido emitido de conformidad con las disposiciones de esta ley. Ni la Corporación ni ninguna persona que otorgue los bonos serán personalmente responsables en tales bonos, ni estarán sujetos a responsabilidad civil alguna por la emisión de dichos bonos. La Corporación queda facultada para comprar con

cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos emitidos y en circulación o asumidos por ella.

Sección 15. — Contrato de Fideicomiso.

A discreción de la Corporación, cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley podrán ser garantizados por un contrato de fideicomiso por y entre la Corporación y un fiduciario corporativo, el cual podrá ser una compañía de fideicomiso (trust company) o un banco que tenga las facultades de una compañía de fideicomiso (trust company) dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Será legal para cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado, Estados Unidos o cualquier estado de los Estados Unidos que actúe como depositario del producto de los bonos, ingresos u otros dineros otorgar aquellas fianzas de indemnización o dar en garantía aquellos valores que le requiera la Corporación. En adición a lo anterior, el contrato de fideicomiso podrá contener todas aquellas disposiciones que la Corporación considere razonable y propias para la seguridad de los tenedores de los bonos.

Sección 16. — Convenio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los Tenedores de Bonos.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente promete a y acuerda con los tenedores de cualesquiera bonos emitidos bajo esta ley y con las personas o entidades que contraten con la Corporación de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. que no limitará ni alterará los derechos aquí conferidos a la Corporación hasta que dichos bonos y los intereses sobre los mismos queden totalmente satisfechos y dichos contratos sean totalmente cumplidos y ejecutados por parte de la Corporación, disponiéndose sin embargo, que nada de lo aquí provisto afectará o alterará tal limitación si se dispone por ley medidas adecuadas para la protección de dichos tenedores de bonos de la Corporación o de aquellos que hayan entrado en tales contratos con la Corporación. La Corporación en calidad de agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, queda autorizada a incluir esta promesa por parte del Estado Libre Asociado en los referidos bonos o contratos.

Sección 17. — Ingresos.

Los derechos, rentas, cargos y todo otro ingreso derivado por la Corporación del proyecto relacionado con los bonos de cualquier emisión excepto aquella parte que pueda resultar ser necesaria para pagar los costos de la Corporación incurridos en dicho proyecto y para proveer aquellas reservas, si algunas, que puedan estar dispuestas en el contrato de fideicomiso que garantiza dichos bonos, se depositarán regularmente en un fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda, según se disponga en el contrato de fideicomiso, el cual por la presente se ofrece en garantía para el pago del principal y los intereses sobre dichos bonos según éstos venzan y el precio de redención o el precio de compra de bonos retirados por redención o compra, según se haya provisto. La garantía será válida y obligatoria desde el momento en que se constituya. Los derechos, rentas, cargos y otros ingresos y dineros ofrecidos en garantía y los recibidos con posterioridad por la Corporación estarán sujetos de inmediato al gravamen sin necesidad de la

entrega física de los mismos o de ningún otro acto, y dicho gravamen será válido y obligatorio y prevalecerá contra cualquier tercero que tenga reclamación de cualquier clase contra la Corporación por razón de daños y perjuicios o por incumplimiento de contrato o por cualquier otro motivo, irrespectivo de si dicha tercera persona ha sido o no notificada al respecto. Ni el contrato de fideicomiso ni el contrato de financiamiento por los cuales formalice un contrato prendatario o por el cual los derechos de la Corporación sobre cualesquiera ingresos sean cedidos, necesitarán ser archivados o inscritos para el perfeccionamiento del gravamen sobre los mismos contra cualquier tercera persona, excepto en los archivos de la Corporación. El uso y disposición de los dineros al crédito del fondo de redención para el pago del servicio de la deuda estarán sujetos a las disposiciones de tal contrato de fideicomiso. El referido fondo de redención para el pago del servicio de la deuda será un fondo para tales bonos sin distinción ni prioridad de uno sobre el otro, salvo que de otra forma se provea en el contrato de fideicomiso.

Sección 18. — El Estado Libre Asociado y sus Subdivisiones Políticas no serán responsables por los Bonos.

Los bonos emitidos por la Corporación no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas, ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas serán responsables por los mismos, y dichos bonos serán pagaderos solamente de aquellos fondos que hayan sido comprometidos para su pago.

Sección 19. — Exenciones.

La Corporation, o cualquiera de sus subsidiarias, estará exenta de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o que se impusieran por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes.

Se exime también a la Corporación y a sus subsidiarias, del pago de toda clase de derechos, o impuestos requeridos por ley para la prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público en Puerto Rico.

Sección 20. — Fondos; Desembolsos.

Todos los dineros de la Corporación se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cuentas se inscribirán a nombre de la Corporación. Los desembolsos se harán de acuerdo con las normas y reglamentos de la Corporación.

Sección 21. — Sistema de Contabilidad.

La Corporación establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro de todas sus operaciones. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma que puedan segregarse por actividades.

Sección 22. — Deudas y Obligaciones.

Las deudas y obligaciones de la Corporación no serán deudas u obligaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de sus subdivisiones políticas.

Sección 23. — Intereses Opuestos; Penalidades.

No podrá ser nombrado ni actuar en cargo ejecutivo, alguno en la Corporación persona alguna que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada para la cual la Corporación haya suministrado capital o que esté en competencia con alguno de los negocios a que se dedique la Corporación, o para los cuales ésta haya suministrado capital.

La infracción a las disposiciones de esta sección constituirá delito menos grave, penable con multa no menos de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o con ambas penas a discreción del Tribunal. Tal infracción constituirá también causa para destituir al infractor conforme a las disposiciones reglamentarias que sean adoptadas para tales casos.

Sección 24. — Aplicabilidad de otras leyes.

Ninguna otra ley que reglamente la administración del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus departamentos, negociados, dependencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, y asimismo a las subdivisiones políticas de éste, será aplicable a la Corporación, a menos que así se disponga expresamente, o salvo en caso de cualquier ley aprobada, o que se apruebe por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con la intención clara de tener aplicación en forma general a todas las corporaciones públicas del estado.

Sección 25. — Injunction.

No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte de la misma.

Sección 26. — Envío de copias de programas, reglamentos y normas; informes semestrales.

La Corporación enviará a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico copia de cada programa que haya implantado bajo las disposiciones de esta ley incluyendo los reglamentos y normas que lo rijan, y semestralmente les rendirá un detallado informe de progreso, incluyendo los recursos utilizados, así como los resultados obtenidos en cada uno de dichos programas.

Sección 27. — Traspaso de Propiedad del Gobierno a la Corporación.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, incluyendo los municipios, quedan por la presente autorizados para ceder y traspasar a la Corporación a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, sin necesidad de celebración de subasta pública u otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público), que la Corporación crea necesaria o conveniente para realizar sus propios fines.

Con arreglo a las disposiciones de esta sección el título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el título de cualquier propiedad que en lo sucesivo se adquiriese, podrá ser transferido a la Corporación por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su jurisdicción.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas transferirá a la Corporación, libre de costo alguno, los terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, a juicio del Gobernador de Puerto Rico, dicha Corporación necesite para llevar a cabo sus fines y propósitos.

Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas a la Corporación en virtud de la autorización aquí contenida y la valoración de cada propiedad.

Sección 28. — Transferencia de Programas.

Se transfieren a la Corporación todos los programas, recursos y facilidades, incluyendo el personal, records, equipo y propiedades, fondos y asignaciones que estén siendo utilizados por las siguientes entidades:

- a. El Programa de Investigaciones y Desarrollo de la Pesca en Escala Comercial del Departamento de Agricultura creado en virtud de la R. C. Núm. 91 del 21 de junio de 1968, según enmendada.
- b. El servicio de préstamos a pescadores que actualmente provee la Corporación de Crédito Agrícola en virtud de la Ley Núm. 25 del 6 de junio de 1969, según enmendada. La Corporación financiará de aquí en adelante estos préstamos a pescadores, pero podrá entrar en acuerdos con la Corporación de Crédito Agrícola, el Banco Gubernamental de Fomento u otra entidad crediticia para transferirle a la Corporación los recursos económicos necesarios para otorgar los préstamos a cambio de un cargo por dicho servicio administrativo.

Las normas para la concesión de los préstamos y para su ulterior cancelación serán aprobadas de mutuo acuerdo por ambas entidades.

- c. El servicio de ventas de materiales, equipos y avíos de pesca que presta ahora la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola. La Corporación financiará, de aquí en adelante, la compra de los materiales para este servicio, pero podrá acordar y contratar con la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola u otra entidad para la administración de servicio, a cambio de un cargo sobre el mismo. Las normas para la prestación y tramitación de este servicio serán elaboradas y aprobadas por ambas entidades de mutuo acuerdo.
- d. El programa de construcción de facilidades pesqueras del Departamento de Agricultura.
- e. El programa de desarrollo pesquero de la agencia de Acción Comunal de Puerto Rico, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- f. El proyecto de Arrecife Artificial de la Administración de Acción Juvenil.
- g. El Programa de la Estación de Piscicultura de Maricao del Departamento de Recursos Naturales. La Corporación proveerá al Departamento de Recursos Naturales los alevinos que sean necesarios para sus programas.
- h. La Administración de Terrenos transferirá a la Corporación, libre de costo alguno, una parcela de terreno de la Finca Belvedere radicada en el barrio Miradero del término municipal de Cabo Rojo, con puerto al mar al Sur de Punta Ostiones y al Norte de Puerto Real en el Pasaje de la Mona y con una cabida mínima de diez cuerdas, que incluyen el muelle, rampa, estructuras y demás facilidades allí enclavadas, para que se desarrollen dichos terrenos y facilidades estructurales a tono con los propósitos contenidos en esta ley.
- i. Se faculta al Gobernador a traspasar por Orden Ejecutiva a la Corporación cualquier otro programa gubernamental relacionado con los propósitos y poderes de esta legislación según su mejor criterio y en consideración con los propósitos y la intención legislativa aquí expuesta.

Sección 29. — Transferencia de Personal.

La Corporación que aquí se crea tendrá la condición de Administrador Individual para los efectos de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

Cualesquiera funcionarios o empleados estatales que fueren nombrados para ocupar una posición en la compañía retendrán el status y los derechos que tenían en el momento de entrar al servicio de la Corporación, al amparo de la legislación sobre personal vigente, y retendrán, además, cualquier derecho que tuvieren en cualquier sistema de retiro o fondo de pensiones que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupen posiciones similares en el gobierno estatal.

Sección 30. — Los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de esta ley continuarán en vigor hasta tanto sean sustituidos por los reglamentos que se aprueben conforme a las disposiciones de esta ley.

Sección 31. — Asignaciones.

Se asigna a la Corporación, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

En años fiscales subsiguientes, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico asignará las cantidades que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta ley.

Sección 32. — Uso de fondos transferidos.

Los fondos transferidos o que se transfieran a la Corporación, de los asignados para la ejecución de otras leyes, podrán ser utilizados por ésta para cualquiera de sus propósitos.

Sección 33. — Vigencia

Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1979.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia--A.](#)

